



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandada: ORFILIA RIVERA HERRERA
Radicado: 18592408900120220012500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión de la demanda del a referencia, y encuentra lo siguiente:

El doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, obrando como abogado de la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA y a su vez, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva con título hipotecario y para tal efecto allega copia informal de la Escritura Pública número 057 del 14 de febrero del año 2019 de la Notaria Única del Círculo de San Vicente del Caguan-Caquetá, con constancia que es primera copia, con la que la señora ORFILIA RIVERA HERREA con CC. 1.117.804.704, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin limitación de cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el bien inmueble predio rural denominado "LA REFORMA" ubicado en la Vereda Porvenir jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-13516, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Sería del caso darle viabilidad a la admisión, sin embargo no reúne los requisitos, acorde con las disposiciones indicadas en el Art. 468 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:"

Por la regla en cita, se concluye que cuando se trata de este tipo de procesos se entiende que el fin del mismo es el pago de la obligación únicamente con los dineros provenientes del bien objeto de la garantía hipotecaria que a diferencia del proceso ejecutivo singular es la garantía, más no otros bienes que integren el patrimonio del ejecutado. Siendo que en dicha norma obliga a dirigir la demanda contra el propietario del bien gravado.

"1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (Subrayado nuestro)

Conforme lo anterior, de acuerdo con los anexos aportados a la demanda, se evidencia en el Certificado de Tradición expedido el 3 de noviembre de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, con matrícula inmobiliaria número 425-13516 y que corresponde al bien inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin limitación de cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes anotaciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-02-2019 Radicación: 2019-317			
Doc: ESCRITURA 057 del 14-02-2019 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE DEL CAGUAN	VALOR ACTO: \$		
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA Y DE PRIMER GRADO			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: RIVERA HERRERA ORFILIA	CC# 1117804704 X		
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT# 8000378008		
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-01-2020 Radicación: 2020-89			
Doc: ESCRITURA 010 del 22-01-2020 NOTARIA UNICA de PUERTO RICO	VALOR ACTO: \$60,000,000		
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: RIVERA HERRERA ORFILIA	CC# 1117804704		
A: CASTAÑEDA SANCHEZ YINA ALEXANDRA	CC# 1117551345 X		
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"			
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2010-63	Fecha: 19-12-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R			

Es así que, se observa la anotación No. 006 de fecha 23-01-2020, COMPRAVENTA:0125, de CASTAÑEDA HERRERA ORFILIA a la actual propietaria de dicho bien YINA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, por lo tanto, no se reúne la exigencia de la normatividad referenciada en antecedencia, concordante con el numeral 11 del Art. 82 *ibidem*.

Conforme lo anterior, no se verifican a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibidem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.727.183 expedida en Neiva, Huila, abogado con Tarjeta Profesional No 179.364 del C.S. de la J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 11 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6431581ff7ce8c5d3974af3ee74de409e453daa693ab294845b56538f84dce4**

Documento generado en 10/11/2022 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>